
UNA VISIÓN LABORAL DEL ÁRBITRO EN EL DEPORTE PROFESIONAL EN ESPAÑA

A WORK PERSPECTIVE OF THE REFEREE IN PROFESSIONAL SPORTS IN SPAIN

Ángel GUILLÉN PAJUELO

Profesor Ayudante Doctor, Universidad de Valencia (España).

angel.guillen@uv.es

Fecha de envío: 31/03/2025

Fecha de aceptación: 28/04/2025

UNA VISIÓN LABORAL DEL ÁRBITRO EN EL DEPORTE PROFESIONAL EN ESPAÑA

Ángel GUILLÉN PAJUELO

Universidad de Valencia (España)

Resumen: El deporte profesional ha sufrido un proceso de evolución muy destacable en los últimos años que ha conllevado un nivel de profesionalización en sus trabajadores significativo. En estos términos, el deporte profesional y el reconocimiento laboral de algunas profesiones, como es el caso de los árbitros deportivos, ha supuesto un antes y un después en el marco de las relaciones laborales en el deporte.

En particular, las personas que se dedican al arbitraje en el ámbito deportivo tienen unas características concretas que serán objeto de análisis en este trabajo y que resultan de sumo interés: especialidad objetiva, subjetiva y espacial. Además, el debate acerca de su inclusión en la regulación laboral del deporte profesional está suscitando una discusión jurisprudencial y científica rica en matices e interpretaciones. Este artículo pretende arrojar luz sobre las cuestiones laborales que rodean la profesión de árbitro deportivo.

Palabras clave: Árbitro - Deporte - Profesional - Laboral

Sumario: 1. El contexto laboral del arbitraje. 2. El (nuevo) marco normativo de los actores y profesionales del deporte. 3. La ¿posible? laboralidad de la actividad arbitral. 4. Conclusiones.

Abstract: Professional sports have undergone a remarkable evolution in recent years, leading to a significant level of professionalization among their workforce. In these terms, professional sports and the labour recognition of certain

professions, such as sports referees, have marked a turning point in the framework of labour relations in sports.

In particular, those dedicated to sports refereeing have specific characteristics that will be analysed in this work and are of great interest: objective, subjective, and spatial specialization. Furthermore, the debate about their inclusion in the labour regulations of professional sports is sparking a jurisprudential and scientific discussion rich in nuances and interpretations. This article aims to shed light on the labour issues surrounding the profession of sports referee.

Keywords: Referee - Sport - Professional - Labour

Summary: 1. The labour context of arbitration. 2. The (new) regulatory framework for sports actors and professionals. 3. The (possible) labour nature of arbitration. 4. Conclusions.

1. El contexto laboral del arbitraje

El deporte es desde hace varias décadas uno de los ejes centrales de nuestra sociedad y, como tal, a su alrededor se vertebra un sector económico muy relevante a nivel internacional. Cuando un sector pasa de ‘autogestionarse’, como podría ser el deporte a mediados del Siglo XX, a implicar a otros actores conlleva una serie de consecuencias lógicas. La primera de ellas y más evidente es la puesta en marcha de un proceso de regulación a través de un marco normativo¹. El desarrollo del deporte como una industria provoca su expansión y su condicionamiento a distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, pues de las diferentes ramificaciones del deporte se desprende el concepto de ‘transversalidad’ que lo caracteriza.

El modelo deportivo que nos hemos dado en España descende directamente del modelo social del deporte de la Unión Europea estructurado y diseñado bajo el paraguas del intervencionismo estatal y de las federaciones deportivas y comités olímpicos². Ese carácter social está estrechamente vinculado con la promoción y difusión de la actividad deportiva por parte de las autoridades para fomentar valores sociales como la inclusión, los hábitos de vida saludables o el trabajo en equipo. En contraposición, el modelo comercial deportivo que tiene su máximo representante en los Estados Unidos de América y sus competiciones cerradas, con una mínima (o ninguna) influencia del estado ni tampoco peso específico de las federaciones deportivas³.

Sin embargo, ante estos dos modelos genéricos del deporte, resiste y persiste el sistema jerárquico federativo organizado de forma piramidal⁴ y que se sustenta gracias a las federaciones y a los comités olímpicos que forman los pilares de la arquitectura público – privada del sistema deportivo internacional. A nadie se le escapa que las entidades federativas (dependiendo de su ámbito de actuación) cuentan con la competencia de la organización de competiciones,

¹ En España, la principal normativa en materia de deporte es de reciente aprobación: Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

² Real Ferrer, G.: *Principios y fundamentos del Derecho Público del Deporte*. Alicante: Universidad de Alicante, 1989.

³ González García, S.: *Derecho del Deporte Global*. Pamplona: Aranzadi, 2022, pág. 17.

⁴ Palomar Olmeda, A.: *Derecho Deportivo*. Tirant Lo Blanch: Valencia, 2019, pág. 73.

emisión y validación de las licencias federativas o la configuración de las reglas del juego, entre otras cuestiones fundamentales para el desempeño deportivo.

Es indiferente la modalidad deportiva de la que estemos hablando, pues las federaciones agrupan en su seno a los propios deportistas, a clubes, entrenadores y resto de técnicos y el colectivo que en estas líneas nos ocupa: los árbitros y jueces deportivos. Por tanto, el estamento federativo se erige como una de las claves de la labor arbitral amén de ser la organización que integra a los colegiados de los diferentes deportes.

Debido al perfeccionamiento, a la dotación de más recursos, al aumento del conocimiento y formación y a la profesionalización de muchos deportes se han ido desarrollando nuevas ‘profesiones’ y nuevos roles dentro de las organizaciones deportivas. Todo ello también ha llevado implícito una regulación y un marco normativo con gran influencia, particularmente, en el Derecho del Trabajo.

O, en el mismo sentido, se ha aumentado la demanda de profesionales relacionados con el deporte o técnicos ‘adyacentes’⁵ que realizan su labor como refuerzo de los técnicos principales o quizás no en categorías profesionales o competitivas, sino en el deporte base cada vez más cuidado.

No es tampoco ajeno el calificativo de transversal a la cantidad de empleos vinculados al deporte. Una muestra de ello son los datos que se manejan en el informe anual de la División de Estadísticas y Estudios del Ministerio de Deporte⁶ donde señala que el empleo vinculado al deporte ya supone el 1,2% del total de la población activa. Cifra que, sin duda, ilustra a la perfección la importancia en términos absolutos de un sector emergente, y aún en auge, como es el deportivo. En un período de cuatro años -y teniendo en cuenta la crisis provocada por la pandemia de la COVID-19- los puestos de trabajo ligados al sector deportivo han aumentado más de un 12% situándose en un número total de 247.500 trabajadores cuyos contratos, en un 52,7% de los

⁵ Así se refiere el autor a otras figuras técnico – deportivas como los preparadores físicos, entrenadores de porteros y otros miembros técnicos del *staff* en Guillén Pajuelo, A.: “La rescisión unilateral de entrenador e indemnización por despido improcedente.” *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 17, 2024.

⁶ Publicado el 27 de septiembre de 2023: <https://www.cultura.gob.es/actualidad/2023/09/230927-datos-epa-empleo-deporte-cultura.html>.

casos, son de carácter indefinido. Especial incidencia tiene el deporte en la inclusión laboral del colectivo de jóvenes, uno de los más golpeados por la lacra del desempleo, ya que más de la mitad de los trabajadores deportivos son menores de 34 años.

Resulta evidente que el deporte tiene esa doble implicación jurídica: por un lado, su desarrollo, organización, competencias y estructura demanda un marco regulatorio adaptado de carácter más administrativo que podríamos denominar Derecho del Deporte⁷ o Derecho Deportivo (general); por otro, su vertiente laboral, en tanto que sector generador de empleo (los propios deportistas, técnicos y otro personal directivo, de administración o de servicios) también cuenta con la necesidad de delimitar las fronteras de la laboralidad en las profesiones vinculadas al deporte lo que se ha acuñado como Derecho Deportivo Laboral⁸.

De manera sucinta, el Derecho del Deporte engloba todas aquellas normas y preceptos de distintas ramas del ordenamiento jurídico que tienen que ver con la regulación del deporte. Es decir, por ejemplo, el Derecho Mercantil influye directamente en las sociedades anónimas deportivas o en los derechos audiovisuales; el Derecho Tributario en el régimen fiscal e impositivo de los propios deportistas; el Derecho Administrativo en las relaciones de las entidades deportivas con las Administraciones Públicas, sin ir más allá, las competencias públicas delegadas que ejercen las federaciones; o, entre otros, el Derecho Internacional cuando confluye algún elemento de extranjería (bastante común, por cierto, en un deporte actual totalmente globalizado).

Por su parte, el Derecho Deportivo tiene una función mucho más 'íntima' y centrada en la esfera interna de la organización y los procedimientos estrictamente deportivos. Los estatutos federativos, los tribunales de arbitraje deportivos o las propias reglas del juego de las distintas modalidades, conforman su sustrato normativo.

⁷ Véase, para sintetizar lo denominado como Derecho del Deporte por la doctrina: Cardenal Carro, M.: *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*. Madrid: Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, 2009.

⁸ Así lo señala con gran acierto la Prof. Roqueta Buj en su obra *Derecho Deportivo Laboral*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2023.

Pero, si existe algún colectivo en cuyo marco regulatorio (deportivo y laboral) confluyan aspectos interesantes y contenga aristas en cuanto a interpretaciones jurídicas, este es el grupo de árbitros y jueces deportivos. ¿Por qué? En términos de regulación deportiva estrictamente se ven afectados de manera directa por los estatutos y reglamentos federativos⁹, pues en España es uno de los colectivos federativos *per se* a diferencia de los clubes, que se agrupan en asociaciones (LFP o ACB, por ejemplo), y de los propios deportistas, ya que estos prestan sus servicios bajo la dependencia orgánica de un club o entidad¹⁰ o, en su caso, por cuenta propia¹¹. Y en términos laborales porque, primero, su concepción como deportistas ha sido discutida y, segundo, la ‘laboralidad’ de su prestación de servicios ha provocado numerosos debates doctrinales y, especialmente, jurisprudenciales¹².

En consecuencia, igual que sucede con los deportistas y técnicos, árbitros y jueces deportivos los hay que ejercen sus funciones en competiciones profesionales, otros en deporte base y la mayoría de ellos en competiciones federadas (oficiales) no profesionales, lo que hace todavía más difícil uniformizar el régimen jurídico – laboral del estamento. El panorama que dibuja la situación actual es que, únicamente, los árbitros de fútbol que dirigen partidos en competiciones auspiciadas por la Liga de Fútbol Profesional (LFP), esto es la Primera y Segunda División, son los únicos que están considerados, federativa y laboralmente, como deportistas profesionales desde la temporada 2020 – 2021¹³.

Sin embargo, la inclusión de los árbitros del fútbol profesional como deportistas profesionales y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del Real

⁹ Por ejemplo, véase el título VIII (arts. 39 y ss.) del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, el capítulo IV del título I (arts. 55 y ss.) del Reglamento General de la Federación Española de Baloncesto o el propio reglamento del Comité Técnico de Árbitros de la Real Federación Española de Balonmano.

¹⁰ Art. 1.2 RD 1006/1985.

¹¹ Art. 21.2 LD.

¹² Sirvan como ejemplo los siguientes pronunciamientos en distintos sentidos: descartan la relación laboral las STSJ de Cataluña de 25 de mayo de 2015 (Rec. 7335/2014) y de Madrid de 5 de julio de 2019 (Rec. 175/2019); y, en sentido contrario, el reconocimiento de la relación laboral común en la Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid de 2023.

¹³ Iusport: “*Los árbitros firmarán su primer contrato profesional de la historia. Incluye a los árbitros y asistentes de Primera y Segunda División y abarcará un año de duración.*” 1 de septiembre de 2020.

Decreto 1006/1985 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, no es óbice para que el resto de los colegiados puedan ser considerados como trabajadores ¿comunes?¹⁴ a la luz de la nueva Ley del Deporte y del Estatuto de los Trabajadores vigentes en la actualidad. Que el contexto es laboral y el continente lo parece, no hay duda; a renglón seguido se estudiará el contenido.

2. El (nuevo) marco normativo de los actores y profesionales del deporte

Después de más de treinta años de vigencia de la Ley del Deporte del año 90, hubo una suerte de consenso generalizado en el ámbito deportivo y también por parte del legislador de que el deporte necesitaba un nuevo impulso legal a la par que una actualización normativa. Dicho impulso, una vez finalizado el trámite parlamentario, vio la luz a través de la Ley 39/2022. Ciertamente es que, todavía, está pendiente el desarrollo reglamentario de dicho texto legal, cuestión que está suscitando también un debate jurídico y doctrinal muy interesante¹⁵.

Mucho se ha debatido sobre el nuevo marco normativo deportivo general que coincide con el de los actores y profesionales del deporte: la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Esta se diferencia sustancialmente de la extinta Ley del Deporte de 1990 en la cual no se dedicaba un capítulo o apartado a los propios deportistas, más allá de algunas referencias en los cuatro artículos que conformaban el título sexto relativo al deporte de alto nivel.

Por el contrario, la nueva Ley del Deporte de 2022 sí que introduce cambios con la finalidad de dotar de mayor importancia a la figura de los actores del deporte en tanto en cuanto son los verdaderos protagonistas de las

¹⁴ Así lo considera la última resolución judicial que se pronuncia sobre la materia: Sentencia del Juzgado de lo Social de Madrid, número 3, y lo hace en los siguientes términos: *“Tanto por la función que desempeñaba el actor (no equiparable a la un deportista profesional según la definición de la norma), como por su dependencia directa de una Federación Nacional como es la demandada, la relación del trabajador con la RFEF no es incardinable dentro de la relación laboral especial de los deportistas profesionales regida por el R.D 1006/1985, debiendo así calificarse como relación ordinaria común”*.

¹⁵ Millán Garrido, A. (Coord.): *Desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte*. Madrid: Reus, 2023.

competiciones. En este caso, dedica un título completo (el segundo) a regular cuestiones relativas a la propia definición de actor del deporte, de deportistas profesionales, a sus derechos y obligaciones, al arbitraje de alto nivel y al personal técnico deportivo y voluntariado. Este mayor desarrollo de la ley actual respecto de la del año 90 supone un reconocimiento, en primer lugar, de los distintos participantes en el deporte y, además, las derivaciones -por ejemplo, en material laboral¹⁶- que de dichas definiciones o consideraciones podrían darse.

En consecuencia, podríamos observar que el marco normativo de los actores y profesionales del deporte es parcialmente novedoso. Esto es, el marco normativo general, la Ley del Deporte, es completamente nuevo y deja por delante un terreno arcano en cuanto su aplicación. En cambio, el marco normativo de carácter laboral sigue siendo el mismo: para aquellos que puedan estar incluidos en la normativa común, el Estatuto de los Trabajadores, y también para los que sean susceptible de ser incluidos en el ámbito de aplicación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, RD 1006/1985. Si bien es cierto que la reforma laboral de 2022¹⁷ puede tener incidencia en materia de contratación para los actores del deporte.

Pues bien, en el estudio de esta dualidad normativa que afecta al colectivo arbitral, es clave analizar el marco más amplio que representa la Ley del Deporte. En este sentido, su principal sustrato normativo se encuentra en el título segundo. Particularmente, el primer artículo del mencionado título, el 19, establece una clasificación de los actores del deporte donde los árbitros deportivos entrarían, sin perjuicio de mejor fundamentación en derecho, en la primera de ellas referente a los deportistas de competición: *“Son aquellas personas que participan en cualquiera de las competiciones federativas detalladas en el título V, en las condiciones fijadas al efecto.”* El siguiente aspecto clave y que, además, tiene claras consecuencias laborales (así se desprende del inciso tercero del primer apartado), es el artículo 21 que entra a valorar la

¹⁶ González García, S.: “El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte.” *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 65, 2023.

¹⁷ Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, la garantía de la estabilidad en el empleo y la transformación del mercado de trabajo.

profesionalidad de los deportistas y lo hace en los siguientes términos: *“Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución (...) condición independiente de la calificación de la competición respectiva”*.

Y, a mayor abundamiento, en términos eminentemente laborales, el inciso tercero antedicho: *“Las personas deportistas profesionales a que se refiere este apartado están sujetas a la relación laboral especial prevista en el artículo 2.1.d) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en su normativa de desarrollo”*.

Y, por último, el único artículo que hace referencia expresa al colectivo arbitral deportivo que conforma el capítulo sexto del título segundo que reza *profesionales del arbitraje de alto nivel: “Los árbitros y jueces deportivos podrán ser declarados de alto nivel cuando, ejerciendo las funciones en competiciones deportivas internacionales o estatales en las que participen deportistas y técnicos o entrenadores de alto nivel, cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente”*.

Como se puede observar, de la escasa referencia a los actores del deporte y, en concreto, del colectivo arbitral que hacía la Ley del 90 a los artículos anteriormente citados existe una mejoría notable en cuanto a su tratamiento. Por supuesto, todavía susceptible de mejora, especialmente el artículo dedicado a los profesionales del arbitraje de alto nivel¹⁸, pues el propio título del precepto genera algo de confusión con la mezcla de los conceptos ‘alto nivel’ y ‘profesionales’ dando lugar a un amplio margen de interpretación.

Como observaciones en clave arbitral de los artículos 19, 21 y 37 se pueden realizar varias. Con respecto a la inclusión de las personas que se dedican al arbitraje en la definición de deportistas no existiría inconveniente en afirmar que los árbitros participan en las competiciones oficiales y, además, realizando una labor imprescindible de velar por la correcta aplicación de las reglas de juego. Una posible carencia del precepto sería la ausencia de la

¹⁸ Así lo explico en Desarrollo Reglamentario de la Ley del Deporte. Op. Cit. Ed. Reus, 2023.

calificación de *en calidad de* qué deben participar los deportistas, sin embargo, al realizar una afirmación de naturaleza tan genérica se sobreentiende que su ámbito de aplicación pretende ser también amplio.

En referencia a la calificación de los deportistas como profesionales tampoco parece haber ninguna suerte de impedimento en afirmar que el conjunto del estamento arbitral mantiene una relación (seguro, federativa; laboral, veremos) regular, voluntaria y por cuenta de una entidad federativa (nacional o autonómica), en este caso, dependiendo de su categoría. E, independientemente de la cantidad que perciban por ello, se juzgue como elevada o baja, la prestación de servicios que realizan los árbitros está remunerada.

Bien, y los dos incisos clave que aportan detalle y arrojan luz sobre posibles dudas generadas por el primer párrafo: en primer lugar, que la calificación de los deportistas como profesionales no tiene nada que ver con la calificación de la competición, sin duda, una afirmación que abre el abanico a la profesionalización no solo del deporte de alto nivel sino también del ‘deporte de clase media’ o profesionalizado; y, en segundo lugar, el inciso que indica de forma meridiana -y remite directamente a la normativa laboral- que los deportistas considerados como profesionales en la Ley del Deporte estarán dentro del ámbito de aplicación de la relación laboral especial de los deportistas profesionales y amparados bajo el RD 1006/1985. Una remisión que contiene incertezas, especialmente en lo relativo a la especialidad del deporte profesional¹⁹ que, en el caso de los deportistas que no participan en competiciones calificadas como profesionales, difícilmente se les puede atribuir.

Por su parte, en lo relativo al artículo 37, se puede decir que sigue la línea establecida en los anteriores preceptos analizados, pues depende del desarrollo reglamentario y del tipo de deportistas que participan en la competición en la cual prestan sus servicios como árbitros. Sin embargo, y a pesar de que en el título del artículo sí que utiliza el término ‘profesionales’, en el redactado, únicamente, hace referencia al alto nivel, quedando incompleto en ese sentido.

¹⁹ Sirva como referencia a la especialidad de los deportistas profesionales, González García, S.: *Deportistas profesionales* en Ortiz Castillo, F.: Curso de contratación Laboral. Murcia: Laborum, 2022, pp. 319 y ss.

Una vez analizado el marco normativo deportivo general, que es el más novedoso, ¿determinante? y extenso, es pertinente incidir sobre la normativa laboral, tanto general, si se quiere estudiar la consideración de trabajadores por cuenta ajena de los árbitros, como especial, si además de considerarse a los árbitros como trabajadores por cuenta ajena también se les incluye dentro del ámbito de la especialidad de los deportistas profesionales. En cualquier caso, ambos supuestos, requieren de un profuso y detallado examen.

El Estatuto de los Trabajadores²⁰ establece quienes serán incluidos en su ámbito de aplicación en el artículo primero y, en consecuencia, considerados como trabajadores por cuenta ajena: *“Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.”* De esta definición se desprenden las características notas de laboralidad²¹ que definen toda relación laboral de carácter común que son voluntariedad, ajenidad, retribución y dependencia.

Una vez el Estatuto de los Trabajadores señala las consideraciones necesarias para calificar la prestación como laboral por cuenta ajena, viene a tener en cuenta algunas profesiones con singularidades o especialidades.²² Son las que se recogen en el artículo segundo y que se regulan, de forma supletoria por el ET, pero particularmente por las normas laborales especiales que reúnen el tratamiento adecuado a sus peculiaridades. Ese es el caso de la relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales.

A raíz del aumento de la profesionalidad del deporte y, más concretamente, del fútbol, se reconoció por parte de los tribunales²³ la laboralidad de los deportistas profesionales y a normativizar sus especiales

²⁰ Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto – Legislativo 2/2015 de 23 de octubre.

²¹ Véase, sobre las notas de laboralidad, Montoya Melgar, A.: *Manual de Derecho del Trabajo*. Madrid: Tecnos, 2020, pág. 46 y ss.

²² Sobre las relaciones laborales especiales, por todos: Cardenal Carro, M.: *Relaciones laborales de carácter especial* en Goerlich Pesset, J.M. (Coord.): Comentarios al Estatuto de los Trabajadores: libro homenaje al profesor Tomás Sala Franco. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pág. 123.

²³ Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971 sobre el “caso ‘Pipi’ Suárez”.

características. El Real Decreto 1006/1985 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales data del 26 de junio de 1985 y es el instrumento normativo heredero (y que deroga) del Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales²⁴ y que definía a estos como *“quienes en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dediquen regularmente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, cualquiera que sea su forma, cuantía y clase.”* Especialmente relevante la mención a la licencia federativa y a la amplia interpretación que hace sobre la retribución.

El Real Decreto vigente, por su parte, define a los deportistas profesionales de una forma muy similar, pero introduciendo dos novedades de suma importancia: la omisión de la referencia a la licencia federativa; y la eliminación de la mención a cualquier tipo, clase y cuantía de retribución por la exclusión de aquellos que perciban solamente la compensación de gastos derivados de la práctica deportiva. Por supuesto, también en su definición incide en aspectos básicos de la relación laboral como son la voluntariedad, el carácter regular de la misma y que se desarrolle bajo el ámbito de dirección y organización de un club o entidad deportiva.

3. La ¿posible? laboralidad de la actividad arbitral

Si alguna cuestión en torno al colectivo arbitral no está en debate es que los mismos realizan una prestación esencial en cualquier tipo de práctica deportiva. Sin embargo, a los árbitros se les ha considerados agentes colaboradores de la administración pública²⁵, deportistas profesionales,

²⁴ Así lo señala su exposición de motivos: *“A este respecto el objetivo básico ha sido trasladar el mayor número posible de criterios procedentes de la normativa laboral común al ámbito de esta relación especial, sin olvidar las peculiaridades que se derivan de la práctica deportiva”*.

²⁵ Por ejemplo, STSJ de la Comunidad de Madrid de 5 de julio de 2019 (Rec. 729/2019) y de Cataluña de 25 de mayo de 2015 (Rec. 7335/2014).

trabajadores comunes²⁶ e incluso se podría plantear su inclusión en el ámbito del trabajo autónomo²⁷.

La doctrina y la jurisprudencia se han mostrado dubitativas a la hora de calificar el vínculo que une al colectivo arbitral con sus respectivas federaciones. En algunas sentencias se considera que son agentes delegados de la Administración que prestan un servicio público, algunas federaciones estiman que son autónomos, hay autores que sostienen que trabajan por cuenta ajena, para otros son deportistas profesionales e incluso hay situaciones en las que se puede considerar que actúan como voluntarios. La normativa laboral no contempla de forma expresa la figura del arbitraje, abriendo la así la puerta a la interpretación. No obstante, cabe realizar varias observaciones.

En algunas sentencias se sostiene que los árbitros son agentes colaboradores de la Administración²⁸, negando la laboralidad de la prestación de sus servicios y la competencia del orden Social. En este sentido, se indica que, aunque las federaciones tienen naturaleza privada, ejercen funciones públicas de carácter administrativo por delegación de las Administraciones Públicas, por lo que el vínculo tendría carácter administrativo. De acuerdo con este planteamiento, no habría una relación laboral, sino, en todo caso, una relación administrativa especial, por la naturaleza jurídica de las federaciones.

En contra de este planteamiento cabe señalar que la laboralidad de la relación no es incompatible con el ejercicio de una función pública por delegación. Y, en este caso, además, la actividad arbitral es el resultado de la interpretación de una decisión técnica relativa a la aplicación de las reglas del juego de naturaleza privada (artículo 117 e) de la Ley del Deporte).

Las personas que se dedican al arbitraje y se integran dentro del sistema federativo dependen orgánica y funcionalmente del CTA de la federación correspondiente, que es el encargado de garantizar una correcta interpretación

²⁶ En este sentido, la mencionada Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Madrid de 2023.

²⁷ Y, además, se podría dar la posibilidad de que se convirtieran en Trabajadores Autónomos Dependientes Económicamente (TRADE) según lo establecido en el artículo X de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo.

²⁸ STSJ de la Comunidad de Madrid núm. 729/2019, de 5 de julio y STSJ de Cataluña núm. 7335/2014 de 25 de mayo.

de las normas. El CTA da instrucciones al colectivo arbitral sobre la interpretación de las reglas de juego, se encarga de su designación para las correspondientes competiciones, etc.

Como se ha afirmado con anterioridad, las personas que trabajan de forma autónoma realizan “de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena” (artículo 1.1 de la LETA).

Si los miembros del colectivo arbitral reuniesen estas características, su relación podría sujetarse a las reglas de Derecho Civil, para articularse a través de un contrato de arrendamiento de servicios (artículo 1544 CC) o de mandato (artículo 1709 CC). Así, por ejemplo, si se considera que la relación entre las personas que se dedican al arbitraje y su empleador es un arrendamiento de servicios, estarán prestando un servicio a cambio de un precio cierto determinado como honorarios que será objeto de fiscalización por el Estado.

Sin embargo, con carácter general las personas que se dedican al arbitraje llevan a cabo su actividad de forma personal y habitual (realizan de manera continuada y recurrente su actividad de dirigir los partidos, normalmente cada quince días o dos jornadas, dependiendo de la competición y otras circunstancias existentes) y reciben una contraprestación a cambio (un elemento que, dependiendo de la modalidad deportiva y la categoría, puede consistir en una compensación de gastos, circunstancia que excluiría la laboralidad, o en una verdadera retribución salarial).

El principal motivo de controversia y discusión en el supuesto de inclusión del colectivo arbitral como trabajo por cuenta propia viene referido al ámbito de organización y dirección, lo que en términos laborales se califica como la dependencia. Los árbitros y árbitras forman parte de la federación correspondiente y, aunque a la hora de desarrollar su actividad principal (que es la de dirigir los partidos) asuman la labor de interpretar las reglas del juego, lo hacen sujetándose a la dirección y disciplina del CTA de la correspondiente federación. Es decir, interpretan *in situ* el reglamento, pero el mismo reglamento, las instrucciones y directrices interpretativas, los criterios técnicos, así como los

partidos que dirigen, la vestimenta y herramientas que deben utilizar, la preparación física y técnica y la posterior realización y elevación del acta arbitral, determinan que no se pueda considerar que trabajan por cuenta propia.

Los integrantes del colectivo arbitral se clasifican anualmente por categorías, lo que supone otra muestra más de la dependencia que tienen de la correspondiente federación; y son designados por el CTA para dirigir los encuentros, por lo que su elección y participación en un partido u otro depende, en última instancia, de la federación.

Las entidades que organizan las competiciones que no están a cargo de las federaciones (por ejemplo, la LALIGA y la ACB, en el fútbol y baloncesto nacional, respectivamente), pagan por los servicios que ofrecen estas últimas, entre los que se incluye, en particular, el servicio de arbitraje. Dentro del deporte organizado, los clubes y las ligas contratan a profesionales del arbitraje a través de la correspondiente federación, esto es, de la entidad a la que pertenecen, sin darles una contraprestación económica a cambio de un resultado concreto o de su éxito o no. Las federaciones pagan una cantidad fija a los integrantes del colectivo arbitral en función de su categoría y del número de encuentros que arbitren y, en la mayoría de los casos, esta se abona con cargo a los ingresos que obtienen como consecuencia de su participación en la organización de las distintas competiciones (sin arbitraje, no hay deporte organizado).

Hay que tener en cuenta que, cuando las federaciones no asumen la organización de la competición, como sucede, por ejemplo, en el caso de las competiciones profesionales (como la Primera División de fútbol profesional), las entidades organizadoras (siguiendo con el ejemplo, LALIGA) suelen abonar una cantidad por este concepto que es superior a la suma que reciben, en última instancia, las personas que se dedican al arbitraje.

Tampoco parece que el colectivo arbitral tenga buen encaje, con carácter general, dentro de la figura del TRADE. Los árbitros y árbitras federadas dependen de las federaciones, que son las que suelen organizar su actividad y fijar sus honorarios. En el deporte organizado, la labor arbitral solo puede llevarse a cabo con la oportuna licencia federativa, después de haber superado unas pruebas de acceso y evaluación continua y bajo la dependencia organizativa de

la federación correspondiente (que decide quién arbitra en cada categoría). La total dependencia de la federación determina tampoco tengan encaje dentro de la figura del TRADE.

En el caso del tenis, se podría llegar a plantear un paralelismo entre las personas que se dedican al arbitraje y las que juegan al tenis, es decir, las personas deportistas que participan en los distintos torneos de tenis organizados por la ATP y por la FIT, por cuenta propia. De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones técnicas de la Instrucción de Tarifas del Comité Español de Árbitros de Tenis, los árbitros son contratados directamente por los organizadores del torneo -previa designación por la RFET- lo que significa que prestarían sus servicios para el club o entidad deportiva organizadora del torneo en cuestión siendo, además, los honorarios sufragados por el propio organizador del torneo, que dota a la persona que presta servicios de arbitraje las herramientas pertinentes para desarrollar su función. El régimen de contratación da lugar a que la casuística concreta del tenis sea singular por la relación que existe entre personal arbitral y federaciones nacionales. La RFET trata a las personas que se dedican al arbitraje como si trabajasen por cuenta ajena (organiza y evalúa su actividad, fija sus honorarios, sus condiciones de trabajo, etc.)²⁹, pero a la hora de articular el pago establece que debe llevarse a cabo por el organizador del torneo, como si fuesen autónomos.

La doctrina mayoritaria considera que las personas que se dedican al arbitraje tienen una relación laboral por cuenta ajena. La duda se plantea, principalmente con respecto al tipo de relación laboral. Esto es, si tienen una relación laboral común, con sujeción al Estatuto de los Trabajadores, o si tienen una relación laboral especial, por razón de su actividad, sujetándose al Real Decreto 1006/1985.

El análisis de la relación del colectivo arbitral suele tomar como punto de partida el estudio el artículo 1.1 del ET y, en particular, las notas definidoras de la laboralidad. Así, por ejemplo, en la sentencia del Juzgado de lo Social de Pontevedra de octubre de 1998³⁰, se examinó la situación de un árbitro de fútbol

²⁹ Véase, en este sentido, la información que figura en la página web de la RFET: <https://www.rfet.es/es/arbitros-normativa.html>.

³⁰ Sentencia del Juzgado de lo Social número 3 de Pontevedra de 23 de octubre de 1998.

que había arbitrado partidos de LALIGA desde la temporada 1995/1996 hasta la 1997/1998, percibiendo una cantidad fija de 200.000 pesetas y unas indemnizaciones por un montante total de 115.000 €. Una vez finalizada la temporada 1997/1998, el CTA le comunicó al colegiado su descenso de categoría a la Segunda División B. Y éste interpuso una demanda de despido contra la RFEF, ante los juzgados de lo social. La RFEF se opuso a la demanda alegando que el árbitro había mantenido una relación de colaboración con la Administración Pública. Sin embargo, el juez se declaró competente para conocer del litigio y, reconociendo la complejidad de la relación, entró a valorar la petición de la demandada, que defendía no había una relación laboral.

En la sentencia se indicó que, en todo caso, la laboralidad de la relación dependía de sus propias características y no de la calificación que hiciese la FIFA. Y, una vez observados los aspectos más destacados de los argumentos presentados por las partes, el juez pasó a analizar las notas de laboralidad para determinar si existía un vínculo laboral. En ningún momento se discutió la voluntariedad o el carácter personal, entendiendo pues que se dan sin ningún género de dudas. En cuanto a la ajenidad, se indicó que “la federación estaba obligada prestar el servicio de la función arbitral en las competiciones deportivas de su ámbito de actuación, por tanto, los servicios prestados por el árbitro lo eran, no en beneficio propio sino de la federación”. Donde existían mayores dudas (como también va a ser común en las posteriores sentencias) era con la dependencia. El juez valoró en primer lugar el grado en el que el árbitro está incluido en el ámbito de actuación y dirección empresarial y el poder disciplinario y sancionador del posible sujeto empleador. En cuanto al grado de sujeción al empresario, admitió que los árbitros son colaboradores de las federaciones y, por ende, de la Administración según la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985 (anterior a la Ley del Deporte de 1990). Y tuvo en cuenta una serie de indicios en cuanto a la existencia de la dependencia: obligaciones arbitrales de aceptar el partido designado o acudir a la localidad del encuentro con una determinada antelación, entre otras. Sin embargo, en lo que respecta al poder de dirección, lo calificó como un mero poder moral y no jurídico, lo que le llevó a concluir que “no puede concebirse una actividad ejercitada en el ámbito

de dirección y organización de otra persona si a ésta se le priva del poder disciplinario”.

Luego, también señaló que “no existe una facultad de sanción laboral por actos derivados de una posible falta, sino que los árbitros están sometidos únicamente a la disciplina deportiva con sanciones recurribles ante la Comisión de Disciplina Deportiva”. El juez de lo social no entró a valorar las posibles consecuencias de un posible incumplimiento de las obligaciones de los árbitros en cuanto a aceptación de los partidos, por ejemplo (un incumplimiento de esas obligaciones llevaría consigo una falta o sanción, en este caso por quien pone la norma, esto es la federación) y el correspondiente ejercicio de la potestad disciplinaria.

Con respecto al descenso de categoría, en el último fundamento jurídico se estimó que se trataba de un acto de clasificación periódica de los árbitros de fútbol y que, por tanto, no había lugar a despido. El juez se declaró incompetente por entender que el descenso de categoría no era un acto que estuviese incluido dentro del poder de dirección o en el ámbito sancionador laboral sin entrar a valorar la existencia de relación laboral.

El colegiado interpuso el recurso contra la sentencia anteriormente citada ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia que, en este caso, sí entró a valorar la concurrencia de las notas definidoras de la laboralidad y, en especial la concurrencia o no de la nota de dependencia³¹.

A diferencia de lo que se estimó en primera instancia con respecto a la facultad de dirección de la federación (existe la facultad de dirección ya que es la propia federación la que designa los partidos, la federación organiza pruebas físicas o la que dicta reglas en cuanto a uniformidad o comportamiento), en segunda instancia se consideró que la facultad de dirección residía en el CTA (y no en la federación), algo que tenía difícil fundamentación ya que dicho comité es una estructura que depende de la federación y se constituye sin personalidad jurídica propia, única y exclusivamente para gestionar el colectivo arbitral. El tribunal tomó en cuenta la carta que recibe el árbitro comunicándole su descenso de categoría, ya que esta es enviada por parte del CTA y no por la federación.

³¹ Sentencia del TSJ de Galicia de 4 de febrero de 1999 (Rec. 5239/1998).

En la sentencia de segunda instancia se advirtió la presencia de facultades de clasificación, promoción y formación profesional, si bien las residenció en el CTA, como si fuera una entidad distinta de la propia RFEF.

Más allá de las competiciones de fútbol masculino de Primera y Segunda División y de fútbol femenino de Primera División, la única modalidad deportiva que había venido contando con una competición calificada como profesional era el baloncesto (desde el pasado verano, también se incluye la Liga ASOBAL, de balonmano). Dentro del colectivo arbitral del baloncesto, también se han producido controversias en cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación de servicios del árbitro. Hace ya una década, un árbitro de baloncesto interpuso una demanda ante el Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona en septiembre de 2012 por despido improcedente contra la ACB, organismo encargado de la organización de la competición profesional del baloncesto en España. El árbitro, sostenía que, en julio de 2012, al finalizar la temporada había sido despedido de forma improcedente.

En lo que comprende al baloncesto, en 2010 se había celebrado un Acuerdo de Interés Profesional firmado entre la ACB y la Asociación Española de Árbitros de Baloncesto, con vigencia para las cuatro temporadas siguientes. En este acuerdo, se había pactado el importe fijo que debían recibir los colegiados, la forma y periodicidad de pago, la retribución por dirigir un partido y los diferentes gastos ocasionados por desplazamientos, pernoctaciones y dietas. La ACB, en consonancia con el Acuerdo de Interés Profesional, había aprobado un Reglamento para regir la prestación de servicios del arbitraje donde se recogían una serie de obligaciones de los árbitros (como la asistencia a cursos, jornadas y el someterse a pruebas o exámenes médicos siempre que se requiera).

El árbitro sostenía que su relación con la ACB era laboral y, por tanto, interpuso demanda ante la jurisdicción social. Por su parte, la ACB alegaba que el orden jurisdiccional social no era competente en tanto en cuanto la relación contractual que le unía con el árbitro no era, a su juicio, laboral. La asociación de

clubes mantenía que se trataba de una relación administrativa, por lo que el tribunal competente debía ser el contencioso-administrativo³².

Entrando en el análisis propiamente dicho de la sentencia, el juez se declaró competente para conocer la cuestión, ya que a su juicio el colegiado podía reunir los requisitos del trabajo autónomo económicamente dependiente, pues únicamente prestaba servicios para la ACB y la misma asociación consideraba que no era un trabajador por cuenta ajena. Sin embargo, el demandante no había invocado la condición de TRADE, ni tampoco había comunicado su condición al sujeto empleador, en este caso la propia ACB³³. En resumen, en la sentencia se consideró que el árbitro tenía una relación de naturaleza laboral. En cuanto a la ajenidad, el juzgador se basó en la teoría de la ajenidad en los frutos y en los riesgos, interpretando este concepto en dos sentidos: en el beneficio de la empresa de la prestación del trabajador (ajenidad en los frutos); y, en los resultados y beneficios obtenidos por el empresario (ajenidad en los riesgos). Dado que desde 2010 existe un Acuerdo de Interés Profesional, el juzgado entendió que desde ese mismo momento existía la ajenidad, ya que allí se estaba fijando la retribución, los medios para desarrollar la actividad y el abono de los gastos ocasionados por la prestación del servicio. De este modo, el tribunal consideró que la ACB obtenía los frutos del trabajo de los árbitros.

En referencia a la segunda nota, la dependencia, el juzgado señaló que era una cuestión compleja. De igual manera que en la nota anterior, tomó como referencia el Acuerdo de Interés Profesional del 2010 y añadió, además, que el reglamento de la ACB había sido aprobado también en 2010. En estas dos normas, se establecían distintas obligaciones por parte de los colegiados: asistir a las jornadas y reuniones técnicas, realizar pruebas físicas y médicas, horarios, uniformes, informes del partido, etc. Teniendo en cuenta todas estas características, calificó como laboral la relación que unía al colegiado con la ACB. La sentencia de instancia hizo también una sucinta mención a la posibilidad de

³² Citaba, en este sentido, las sentencias del TSJ Galicia, 4 de febrero de 1999; y del TS 26 de junio de 2001.

³³ Requisito imprescindible, según jurisprudencia del Tribunal Supremo reflejada en la STS 11 de julio, Rec. 2883/2010.

encuadrar dicha relación bajo el Real Decreto 1006/1985, es decir, en la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Respecto a este supuesto, el tribunal manifestó que tanto el árbitro como organización deberían haber firmado un contrato regido bajo esta normativa, cosa que no se había hecho y, por tanto, no se podía reconocer el vínculo como deportista profesional.

En el fallo, el juzgador desestimó la demanda interpuesta por el colegiado contra la ACB por despido improcedente, ya que consideró que el contrato se había extinguido por una causa justa, teniendo en cuenta que el vínculo con el árbitro se encontraba en una situación de prórroga hasta final de temporada 2012, y que éste tenía más de 50 años de edad y, por tanto, se podría extinguir la causa sin la obligación de volver a prorrogar dicho contrato (artículo 164 de los Principios Generales del Sistema de Licencias para Árbitros de la FIBA). La sentencia de instancia fue recurrida por las dos partes. Por un lado, la ACB mantenía que la jurisdicción social no era competente para conocer del litigio. Y, por otro, el árbitro seguía invocando la improcedencia del despido en tanto que relación laboral

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña³⁴ consideró que el orden competente para juzgar el caso era el contencioso-administrativo, argumentando que la relación que une al colegiado con la Federación Española de Baloncesto es una relación administrativa, por la delegación que el árbitro recibe por parte de la federación para dirigir un partido organizado por la misma.

Cuando los jueces y tribunales entran a valorar las posibles controversias en cuanto a las notas de laboralidad, suelen concluir, en última instancia, que no existe relación laboral. En este último caso se consideró que la ACB no ejerce un poder de dirección y control como empresario respecto del árbitro, ya que este depende de la FEB. En resumen, la Sala atribuyó la competencia en cuanto al poder de dirección, clasificatoria y sancionador a la FEB y no a la ACB, ya que esta última no deja de ser una asociación privada que colabora con el ente que lleva a cabo facultades públicas delegadas y que, a todos sus efectos, es el encargado de la gestión, organización y dirección tanto de las competiciones

³⁴ Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña de 25 de mayo de 2015 (Rec. 7335/2014).

como de los asociados. Lo que le llevó a concluir que el orden competente para conocer el asunto era el contencioso administrativo.

Las sentencias que se han dictado hasta la fecha ponen de manifiesto - de una u otra manera- la dependencia que existe entre las federaciones y las personas que se dedican al arbitraje. Sin embargo, en algunos casos parecen confundir las facultades públicas delegadas que asumen las federaciones con sus funciones propias (y, en particular, su potestad disciplinaria en el ejercicio de sus facultades de carácter público con la estricta aplicación de las reglas del juego que llevan a cabo integrantes del colectivo arbitral) y, en otros, parecen pasar por alto que dentro de las federaciones puede haber contratos laborales.

En la actualidad, a diferencia de los anteriores pronunciamientos judiciales, la doctrina mayoritaria defiende el carácter laboral de la relación que une a las personas que se dedican al arbitraje con las federaciones. La duda radica, principalmente, en el tipo de relación por cuenta ajena: ¿Deben sujetarse a la norma común (Estatuto de los Trabajadores) o bien a la norma especial (Real Decreto 1006/1985)? En este sentido, la inclusión de la figura del árbitro en el ámbito de aplicación de esta última es perfectamente posible en términos objetivos³⁵, valorando una serie de características especiales y el carácter (profesional o no) de la competición donde desarrolle su labor arbitral.

En principio, cabe entender que la actividad arbitral forma parte de la actividad organizativa de la federación (se encuentran bajo su dependencia y actúan por cuenta de esta), de hecho, por eso se suscriben acuerdos -entre federaciones y ligas- que afectan a su actividad. La cuestión está en determinar si las personas que se dedican al arbitraje tienen una relación laboral común o especial (y esto dependerá, en última instancia, de la especialidad de su actividad, que es lo que se examina más adelante), admitiendo, por tanto, la posibilidad de que puedan encajar, de forma puntual, dentro de la especialidad de las personas deportistas profesionales.

Para ello, y al hilo de lo examinado en el epígrafe anterior, la principal clave estriba en la exactitud de la coincidencia de las notas de laboralidad con el

³⁵ Todolí Signes, A.: "La relación jurídico de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada". *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 49, 2015, pág. 164.

trabajo que realizan los árbitros deportivos en distintas categorías. Que la relación del árbitro con la federación correspondiente es voluntaria parece fuera de toda duda, pues son los propios colegiados los que deben acceder a la formación federativa, superarla y, posteriormente, colegiarse en el Comité de Árbitros que por razón de territorio le corresponda. Por tanto, la primera nota de laboralidad se cumple.

En segundo término, toda relación laboral debe ser retribuida, es decir, el empleador o empresario remunera económicamente (o en especie, si así se pacta, un máximo del 30%³⁶ del total de las percepciones salariales) a cambio de la prestación que realiza el trabajador o empleado. El conjunto del estamento arbitral, cualquiera que sea la categoría en la que dirijan sus encuentros, percibe una cuantía por partido, torneo o competición en la que participe en calidad de remuneración. Cosa aparte es la valoración de la cuantía. En cualquier caso, en las páginas web oficiales de las federaciones deportivas nacionales y autonómicas más relevantes³⁷ se puede visualizar públicamente las tarifas arbitrales, es decir, la cantidad que deben abonar los clubes a las federaciones para sufragar los gastos arbitrales. Ni que decir tiene si analizamos las retribuciones de los árbitros que ostentan categorías internacionales o bien los que dirigen los encuentros de las competiciones calificadas como profesionales en nuestro país: Liga de Fútbol Profesional (Primera y Segunda División nacional de fútbol), ACB (Primera División del baloncesto nacional) y ASOBAL (Primera categoría del balonmano nacional).

Podemos observar que los emolumentos que se percibe en la élite arbitral³⁸ oscilan, aproximadamente, entre 240.000€ y 80.000€ anuales en el caso del fútbol o XX€ en la ACB de baloncesto. En definitiva, más allá de la remuneración que se ingresa en partidos de deporte base donde podría afirmarse que dicha cantidad se incardina dentro de lo que se denomina

³⁶ Inciso segundo del artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores.

³⁷ Así, en las páginas web de las federaciones territoriales: [Federación Extremeña de Baloncesto](#) o [Federación Catalana de Fútbol](#).

³⁸ Diario Marca: “¿Cuánto cobran los árbitros en cada deporte? ¿Cuánta diferencia hay entre categorías masculinas y femeninas? 13 de septiembre de 2022. Disponible en <https://www.marca.com/futbol/2022/09/13/63209555268e3ee11b8b456c.html>.

compensación de gastos, en categorías semi – profesionales y profesionales es lógico afirmar que los servicios que prestan los árbitros son remunerados.

La dependencia y ajenidad son las líneas más grises, las fronteras más complicadas de delimitar, en este caso, en el debate de la laboralidad del colectivo arbitral. Los estamentos arbitrales de cada deporte forman parte, esto es, pertenecen a las federaciones deportivas. El órgano encargado, en el conjunto de federaciones nacionales e internacionales que rige el funcionamiento de los árbitros, es el Comité Técnico de Árbitros³⁹ (CTA), uno de los órganos o comisiones técnicas dentro de la estructura federativa. Dicho órgano forma parte de la federación y su máximo responsable, la presidencia, se elige directamente por designación de la presidencia de la federación deportiva, por tanto, el Comité Técnico de Árbitros depende de sus órganos superiores jerárquicos federativos.

En este sentido, la dependencia directa de los árbitros obedece a su respectivo Comité Técnico, dependiendo de la categoría que ostente cada colegiado y del territorio donde ejerza su labor. Dentro del órgano que rige el funcionamiento arbitral, la mayor clarividencia la da la asunción de sus respectivas competencias (coincidentes en federaciones de distintas prácticas deportivas) a través de los estatutos federativos. Una muestra de ello es el artículo 37.3 de los Estatutos de la RFEF que atribuyen las siguientes funciones al CTA: *“Establecer los niveles de formación arbitral; Clasificar técnicamente a los árbitros y proponer la adscripción a las categorías correspondientes; Proponer los candidatos a árbitros de categoría internacional; Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje; Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico integradas en la RFEF los niveles de formación; Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal no profesional.”*

Competencias, todas ellas, que coinciden, por ejemplo, con los artículos 42.3 de los estatutos de la Real Federación Española de Tenis o el 110 de los de la Real Federación Española de Balonmano. Parece razonable que, a tenor de las competencias que ejercen los CTA, los árbitros deportivos en nuestro país

³⁹ García Caba, M.M.: “La organización arbitral del fútbol profesional y los conflictos normativos: ¿vuelven los matrimonios de conveniencia?” *Revista española de Derecho Deportivo*, núm. 27, 2011, pp. 19 y ss.

dependen orgánica y jerárquicamente de los mismos y, por ende, de la federación correspondiente en tanto que el CTA es consustancial a la estructura interna federativa.

En relación con la ajenidad, ésta, es dividida entre ajenidad en los frutos y ajenidad en los riesgos.⁴⁰ Como se puede intuir, la ajenidad en los frutos como nota de laboralidad describe la apropiación por parte del empleador o empresario de los beneficios de la actividad en la que, en este caso, el árbitro está participando; y, por el contrario, la asunción de las posibles pérdidas económicas y consecuencias o responsabilidades que se deriven de las mismas por parte del empleador o empresario. De igual manera, esta reflexión podría hacerse en torno a la figura de los deportistas profesionales o clubes deportivos como participantes y protagonistas de las competiciones, pero no como organizadores o empresarios de las mismas.

El conjunto de árbitros deportivos españoles, según la Ley del Deporte actual, pueden participar (una minoría de ellos) en competiciones profesionales anteriormente mencionadas, es decir, auspiciadas por asociaciones de clubes profesionales junto con las federaciones correspondientes, o bien participar en competiciones oficiales no profesionales, organizadas bajo la responsabilidad de la federación deportiva competente. En consecuencia, los árbitros que dirigen encuentros o competiciones no se apropian de los beneficios de la propia competición, ni tampoco asumen los perjuicios económicos que puedan derivarse de ello, simplemente, perciben una remuneración por la prestación que desarrollan de la misma forma que los deportistas o técnicos que comparten competición.

Con el cumplimiento de las notas de laboralidad examinadas anteriormente, el siguiente punto a determinar es si los árbitros (o algunos de ellos) cumplen con la especialidad⁴¹ del deporte profesional habida cuenta de las

⁴⁰ Por todos, Bayón Chacón, G.: *Manual de Derecho del Trabajo*. Madrid: Marcial Pons, 1972, pág. 15 y Alarcón Caracuel, M.: "La ajenidad en el mercado. Un criterio definitorio del contrato de trabajo." *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 28, 1986, pp. 495 y ss.

⁴¹ Por todos, Roqueta Buj, R.: *Los Deportistas Profesionales: régimen jurídico laboral y de la Seguridad Social*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2011, pág. 43.

implicaciones contractuales⁴² que de tal extremo derivarían. Las características singulares que revisten la profesión de deportista profesional se pueden categorizar en tres tipos: objetivas, subjetivas y espaciales.

Siendo las objetivas aquellas peculiaridades derivadas de las propias funciones que ejerce el deportista, es decir, de la práctica de una modalidad en un espectáculo con presencia de público y, en la mayoría de las ocasiones, retransmitido por televisión. Por otro lado, las características subjetivas de los deportistas tienen en cuenta una serie de aptitudes físicas y técnicas que deben tener los deportistas para ser considerados como profesionales. Finalmente, la peculiaridad espacial es que su labor se da en instalaciones deportivas diferentes (las competiciones) y en los lugares de entrenamiento de las entidades deportivas o clubes para las cuales trabajan.

La especialidad del deporte profesional se da en competiciones muy concretas, podríamos decir que en el deporte de élite, y que difícilmente se puede dar en competiciones semi – profesionales aunque estas se retransmitan por televisión y acudan a presenciarlas en directo un número considerable de personas. La delimitación, por tanto, de la línea que separa el deporte profesional (con sus especiales características) del deporte amateur o profesionalizado es interpretable a tenor de lo estipulado tanto en la normativa deportiva (Ley del Deporte) como en la normativa laboral especial (RD 1006/1985). Un ejemplo de ello es la consideración por parte de la RFEF de los árbitros de Primera y Segunda División como deportistas profesionales, debido, precisamente, a la calificación de profesional de las competiciones en las que participan; sin embargo, la interpretación del Juzgador de lo Social número 3 de Madrid⁴³ no ha sido la misma.

En cualquier caso, lo más conveniente podría ser acomodar o acompasar la calificación de los deportistas a la competición en la cual participen. Es decir, un deportista que forme parte de una competición profesional sea considerado como tal y dentro del ámbito de aplicación de la norma laboral especial. Por el contrario, aquél que participe en una competición deportiva no profesional pero

⁴² Sobre el contrato de trabajo en el deporte, sirva de referencia Sempere Navarro, A.V.: “Deporte y contrato de trabajo.” *Revista Aranzadi Social*, núm. 17, 1997.

⁴³ *Cit.*

la práctica del deporte sea su *modus vivendi* (deporte profesionalizado) podría ser un profesional del deporte sujeto a la normativa laboral común. Desde una visión laboral, *ídem*, clarificando la profesionalidad del colectivo arbitral que dirija competiciones de carácter profesional y regularizando, a través de la normativa laboral común, la labor de los árbitros en las competiciones no profesionales.

4. Conclusiones

De forma sucinta se ha realizado un breve recorrido desde una perspectiva arbitral de los aspectos laborales que afectan al estamento, teniendo en cuenta que, además, no solo de lo laboral ‘vive’ el colectivo arbitral, sino que está directamente afectado también por la normativa deportiva. Es así como, a modo de conclusión, se podría decir, siempre transitando por la vía interpretativa, lo siguiente:

1. El colectivo de árbitros y jueces deportivos en nuestro país está directamente influenciado por una dualidad normativa: la deportiva y la laboral.
2. La nueva Ley del Deporte de 2022 abre la puerta a la profesionalización del arbitraje a través de su participación en competiciones oficiales nacionales
3. En términos laborales, dos interesantes cuestiones:
 - a) podría afirmarse que la prestación de servicios de los árbitros cumple con las cuatro notas de laboralidad para ser considerados como trabajadores por cuenta ajena.
 - b) el principal debate radica en si los árbitros que participen en competiciones profesionales cumplen con los requisitos para ser incluidos dentro del ámbito de actuación de la especialidad del deporte y, por tanto, sujetos a la norma laboral especial que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.
4. Una regularización laboral del estamento arbitral tanto profesional como semi – profesional redundaría en un beneficio conjunto para el deporte, para los propios árbitros y también para las Administraciones Públicas, particularmente, para el sistema nacional de Seguridad Social.

5. El camino recorrido hacia una mayor profesionalización del colectivo arbitral ha sido exitoso hasta la fecha, sin embargo, resulta necesario (casi imprescindible) el reconocimiento del arbitraje como una de las profesiones del deporte.

Bibliografía

- ALARCÓN CARACUEL, M. (1986). “La ajenidad en el mercado. Un criterio definitorio del contrato de trabajo”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 28.
- BAYÓN CHACÓN, G. (1972). *Manual de Derecho del Trabajo*, Marcial Pons, Madrid.
- CARDENAL CARRO, M. (2009). *Deporte y Derecho. Las relaciones laborales en el deporte profesional*, Cátedra de Estudios e Investigación en Derecho Deportivo, Madrid.
- CARDENAL CARRO, M. (2016). “Relaciones laborales de carácter especial”, en Goerlich Pesset, J.M. (Coord.), *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores: libro homenaje al profesor Tomás Sala Franco*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- GARCÍA CABA, M. M. (2011). “La organización arbitral del fútbol profesional y los conflictos normativos: ¿vuelven los matrimonios de conveniencia?”, *Revista española de Derecho Deportivo*, núm. 27.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. (2022). *Derecho del Deporte Global*, Aranzadi, Pamplona.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. (2023). “El enfoque laboral de la nueva Ley del Deporte: marco laboral de los deportistas profesionales y de los profesionales del deporte”, *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 65.
- GONZÁLEZ GARCÍA, S. (2022). “Deportistas profesionales”, en Ortiz Castillo, F., *Curso de contratación Laboral*, Laborum, Murcia.
- GUILLÉN PAJUELO, A. (2024). “La rescisión unilateral de entrenador e indemnización por despido improcedente”, *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, núm. 17.
- MILLÁN GARRIDO, A. (2023). *Desarrollo reglamentario de la Ley del Deporte*, Reus, Madrid.
- MONTOYA MELGAR, A. (2020). *Manual de Derecho del Trabajo*, Tecnos, Madrid.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2019). *Derecho Deportivo*, Tirant Lo Blanch, Valencia.

- REAL FERRER, G. (1989). *Principios y fundamentos del Derecho Público del Deporte*, Universidad de Alicante, Alicante.
- ROQUETA BUJ, R. (2011). *Los Deportistas Profesionales: régimen jurídico laboral y de la Seguridad Social*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- ROQUETA BUJ, R. (2023). *Derecho Deportivo Laboral*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- SEMPERE NAVARRO, A. V. (1997). “Deporte y contrato de trabajo”, *Revista Aranzadi Social*, núm. 17.
- TODOLÍ SIGNES, A. (2015). “La relación jurídico de los árbitros deportivos desde la perspectiva comparada”, *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*, núm. 49.